



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00038 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDILSON RAÚL ROMERO PINZÓN
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano EDILSON RAÚL ROMERO PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.523.632.

II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

La apoderada de la entidad demandante allegó la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal del demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.², guía No. 980261330033, en la cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación del ejecutado en debida forma.

¹ Folios 66 y 67 del Cuaderno Principal

² Folios 68 al 72 del Cuaderno Principal



El día 18 de enero de 2021, el señor EDILSON RAÚL ROMERO PINZÓN en calidad de demandado, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, como consta en la correspondiente acta de notificación personal que obra a folio 73 del presente cuaderno, sin que dentro del término del traslado de la demanda haya propuesto excepciones de fondo, ni interpuesto recurso alguno, presentado solicitud de pruebas, guardando silencio sin ejercer su derecho de contradicción y defensa.

El día 09 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allegó la correspondiente certificación de envío de la 'notificación por aviso' a que hace alusión el precepto 292 del Código General del Proceso, remitido a través de la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, guía No. 980266530030³, dirigida al demandado EDILSON RAÚL ROMERO PINZÓN; sin embargo, tal notificación no se puede tener en cuenta en atención a que con antelación el demandado ya había sido notificado en forma personal.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término

³ Folios del 80 al 83 del Cuaderno Principal



de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100004644 con fecha de suscripción el 11 de mayo de 2017 y fecha de vencimiento 07 de octubre de 2019, por valor de siete millones novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y seis pesos, moneda legal (\$7.999.236.00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado EDILSON RAÚL ROMERO PINZÓN a través de su firma o suscripción.

El instrumento atrás referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor⁴ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

⁴ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



IV.- RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDILSON RAÚL ROMERO PINZÓN en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

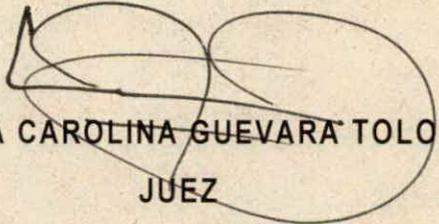
Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$630.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

Quinto: Agregar a los autos y en conocimiento de las partes la Certificación de Entrega del citatorio para notificación personal al demandado No. 980261330033 con fecha de envío el 21 de octubre de 2020, conforme lo expuesto.

Sexto: No tener en cuenta la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso realizada por la parte actora al demandado EDILSON RAÚL ROMERO PINZÓN, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

09 del 08 DE MARZO DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria